

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.21497

(Emisiones atmosféricas y Respel)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 404 de 2019 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (en adelante la Entidad y/o AMVA) obra el expediente distinguido con el CM5.19.21497, en el que reposan las diligencias de control y vigilancia ambiental adelantadas al establecimiento de comercio denominado DISTRIALUMINIO EL CÓNDOR, ubicado en la carrera 44A No. 41 – 13, del municipio de Medellín, Antioquia, propiedad del señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758.
2. Que en dicho expediente, reposa la queja No. 42 de 2017, en la cual se denuncia afectaciones al recurso aire por dos fundidoras ilegales ubicadas en la carrera 44 A No. 41 – 13 y calle 41 A No. 44 – 24 respectivamente, del municipio de medellin.
3. Que por medio de la Comunicación radicada con No. 015739 del 24 de agosto de 2017, la Entidad remite al señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, el Informe Técnico No. 005059 del 24 de agosto del referido año, elaborado a partir de las visitas realizadas el 10 y el 27 de abril de dicho año a su establecimiento de comercio, del cual se resalta lo siguiente:

“2.1. RECURSO AIRE:

Para la fundición de aluminio se cuenta con un (1) horno tipo Crisol, que posee un quemador que utiliza como combustible aceite de motor usado (sin tratar), sustancia considerada como residuo peligroso, este equipo se encuentra operando sin contar con la debida licencia ambiental, incumpliendo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014 y compilado en el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental), igualmente sin contar con el Permiso de Emisiones Atmosféricas, requerido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 415 del 13 de marzo de 1998.

Este equipo de fundición, no cuenta con sistemas de extracción o ducto de descarga al exterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 69 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008. Durante las visitas se encontró el horno en funcionamiento, pero no se percibió a simple vista generación de humo u olores al interior ni exterior del establecimiento, sin embargo, debido al uso de aceite

usado como combustible, a las características del horno, del material a fundir y de la actividad, se puede establecer que genera emisión fugitiva de material particulado y gases, derivados del proceso de combustión llevado a cabo en el lugar, ocasionando con esto afectación al recurso aire.

Según lo informado en campo, este equipo se enciende una (1) vez al día durante tres (3) horas aproximadamente, su diseño es hechizo y su capacidad aproximada es de 100 Kg de aluminio por cada carga.

Es preciso señalar que el equipo de combustión externa (horno de fundición) existente en el lugar, se considera una fuente fija nueva (sin registrar), la cual está funcionando desde hace aproximadamente ocho (8) años y a la fecha el establecimiento no ha demostrado el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 para los contaminantes establecidos en el Artículo 6, tabla 3 “otras actividades industriales” y los estándares estipulados en el Artículo 7; así como tampoco cumple con el Artículo 69 de dicha norma, frente a la instalación de ductos o chimeneas que garanticen la adecuada dispersión de los contaminantes a la atmósfera, ni con la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI).

La bodega donde funciona el establecimiento, está ubicada en una zona de uso mixto, rodeada de otras fundiciones, talleres mecánicos, otras actividades comerciales y viviendas, cuyos trabajadores y habitantes pueden verse afectados por las emisiones generadas por la actividad realizada en el lugar.

Durante el recorrido por las instalaciones, se observaron procedimientos como son el corte, pulido, taladrado y uso de herramientas de mano como tal, que generan niveles de presión sonora. Sin embargo en las visitas técnicas se verificó que el ruido generado por dichas máquinas, no trasciende al exterior y no causa molestias a la comunidad.

En el local se lleva a cabo un proceso de pintura, efectuado en un espacio abierto dentro de la misma bodega; para tal actividad se utiliza pintura líquida a base de aceite, la cual se aplica manualmente con una brocha. Según lo informado dicho proceso sólo se realiza eventualmente cuando la terminación del producto lo exige. Durante los monitoreos, no se percibieron olores que pudieran ocasionar perjuicios al medio ambiente.

Igualmente en el local se realiza el proceso de corte y pulido, para lo cual se utiliza una sierra eléctrica y una pulidora; estos procedimientos se llevan a cabo en espacios abiertos dentro de la misma bodega, donde no existen sistemas de control, lo que permite que el material particulado generado se emita de forma fugitiva hacia el exterior, ocasionando con ello afectación al recurso aire.

(...)

2.2. RECURSO SUELO:

En el establecimiento se generan residuos sólidos tales como:

- *Ordinarios: Producto del consumo humano.*
- *Reciclables: Producto del consumo humano, tareas de oficina, papel y empaques, plástico, cartón.*

- *Peligrosos: Producto del proceso de acabado (pintura) de piezas y de procesos de limpieza y/o mantenimiento; se generan residuos peligrosos tales como: trapos, estopas, brochas y otros elementos impregnados de pintura, grasas y/o aceites, solventes (Thinner), así como los recipientes usados que contienen sustancias peligrosas (aceite, pintura, solvente, lubricante).*

En el establecimiento no se realiza un adecuado manejo de los residuos sólidos incluyendo los de carácter peligroso; éstos no son separados, almacenados y gestionados adecuadamente, algunos se reciclan, los demás son entregados a la ruta domiciliaria de Empresa Varias de Medellín, dos veces por semana, y dispuestos en el relleno sanitario La Pradera.

El establecimiento no se encuentra registrado en el Registro Único Ambiental -RUA- para el sector manufacturero. Ver imagen 2.

No se lleva un registro de la cantidad de residuos generados y no se tienen implementadas recomendaciones técnicas mínimas para su adecuado manejo.

(...)

2.2.1. MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.

En el lugar se almacenan sustancias químicas consideradas peligrosas, tales como:

- *Pintura y solvente en poca cantidad. Sólo se mantiene una lata de un (1) galón de pintura líquida a base de aceite y una botella de un (1) Litro de Thinner. Estos se almacenan de forma separada en el puesto donde se realiza la aplicación de la pintura.*
- *Aceite de motor usado del cual según lo informado en campo se consumen 10 galones/día. Es importante mencionar que dado a que el combustible utilizado en el quemador del horno no es tratado, se sobrepasa la proporción del 5% en volumen de aceite usado sin tratar, incumplimiento así lo estipulado en la Resolución 1446 del 5 de octubre del 2005, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

El almacenamiento de aceite de motor usado (sin tratar) como combustible, no cumple con las especificaciones técnicas mínimas de seguridad para sustancias peligrosas, tales como: dique de contención en caso de derrames capaz de almacenar la totalidad del volumen del recipiente de mayor capacidad y el 10 por ciento de los demás recipientes; acceso restringido, señalización, capacidad de almacenamiento, equipos de seguridad y emergencia, entre otros, además esta zona se encuentra aledaña al horno de fundición, lo cual representa un riesgo de conflagración.

A la luz de la Circular No. 10201-0009 del 02 de agosto de 2011, teniendo en cuenta las cantidades de sustancias químicas que actualmente está manejando el establecimiento, se considera de riesgo bajo el almacenamiento de las mismas

(...)

El usuario no cuenta con Plan de Contingencia para el almacenamiento y manejo de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas aprobado por la Entidad."

4. Que considerando lo anterior, la Entidad requiere al señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, mediante Comunicación con radicado No. 012452 del 28 de mayo de 2018, para que diera cumplimiento a las recomendaciones hechas en materia del recurso aire y suelo en el Informe Técnico anterior.
5. Que posteriormente, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos, se realizó por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, nueva visita el 1º de marzo de 2019, generándose el Informe Técnico No. 005675 del 21 de agosto de dicho año, en el cual se concluye:

“3. CONCLUSIONES

La empresa Distrialuminio El Cóndor perteneciente al sector C manufacturero, con código CIIU 2432, y está ubicada en la carrera 44 A # 41 – 13, Barrio Candelaria, sector Niquitao Comuna 10 del Municipio de Medellín, tiene como actividad económica la fundición de chatarra de aluminio para la producción de elementos con base de este insumo.

El establecimiento se encuentra debidamente conectado al sistema de acueducto y alcantarillado de EPM (Empresas Públicas de Medellín); genera únicamente Aguas Residuales Domésticas (ARD) que se vierten a dicha red de alcantarillado; el agua del acueducto es usada para actividades de carácter doméstico; adicional a esto, no se realiza ninguna captación de agua subterránea ni superficial.

Distrialuminio El Cóndor tiene una fuente fija de emisión atmosférica, denominada horno tipo crisol de fabricación hechiza, para la fundición de aluminio con capacidad de 130Kg, y actualmente el propietario cambió el combustible de aceite usado a gas natural.

La empresa se encuentra operando el horno tipo crisol existente en sus instalaciones, sin contar con la evaluación de emisiones atmosféricas, y, por tanto, actualmente no ha demostrado el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 909 de 2008, para su tipo de actividad, equipo y tipo de combustible (gas natural) utilizado.

Dado que la empresa DISTRIALUMINIO EL CONDOR ya no almacena aceites usados debido a que realizó el cambio de combustible a gas natural que lo provee EPM, ya no requiere de Licencia Ambiental, de Plan de Contingencia para el Almacenamiento y Manejo de Hidrocarburos, ni de elaborar e implementar un plan de manejo seguro de sustancias peligrosas.

Durante la visita no se evidenció emisión visible que trascienda al exterior, debido a que el sistema de combustión del horno y tipo de combustible cambiaron a un sistema de Gas Natural, adicional a esto, el ducto del equipo se encuentra hacia al interior de las instalaciones, incumpliendo así con las Buenas Prácticas de Ingeniería- BPI.

En la visita no se evidenció que la empresa denominada Distrialuminio El Cóndor estuviera ejecutando actividades de pulido y aplicación de pintura, por lo tanto, no se percibieron olores, COV'S y material particulado, sin embargo, si se pudo constatar que la zona donde se llevan a cabo tales actividades cuenta con espacios semi abiertos en el techo y además colinda con

la puerta de ingreso la cual permanece completamente abierta, favoreciendo así que dichas emisiones se dispersen y lleguen al exterior, y dado que no se cuenta con sistemas de control se podría ocasionar perjuicios al medio ambiente y a los vecinos.

Distrialuminio El Cóndor actualmente genera residuos peligrosos, tales como: trapos impregnados de solventes, estopas, brochas, entre otros; además no se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos que incluya los de carácter peligroso.

La empresa no está inscrita en el Registro Único Ambiental- RUA-, adicional a ello, tampoco se evidencia una zona adecuada para el almacenamiento, disposición y recolección de los residuos peligrosos generados producto de la actividad industrial, incumpliendo así con el Decreto 4147 del 2005.

Distrialuminio El Cóndor ha cumplido parcialmente con las obligaciones ambientales requeridas en la Comunicación Oficial Despachada con radicado No. 12452 del 28 de mayo de 2018, donde se reiteran las recomendaciones realizadas mediante el informe técnico con radicado No. 005059 del 24 de agosto de 2017, remitido a través de la Comunicación Oficial Despachada con radicado No. 15739 del mismo día, mes y año, quedando pendiente los siguientes requisitos ambientales:

(...) Suspender inmediatamente la entrega de los residuos peligrosos a la ruta de ordinaria de aseo y contratar para tal fin, una empresa gestora que cuente con la licencia o permisos ambientales de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. (...)

(...) Presentar para su aprobación, el cálculo de la altura de la chimenea, de acuerdo con las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI), como se establece en el numeral 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por las Fuentes Fijas, de la Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)

(...) Presentar el informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas para los contaminantes mencionados en el Artículo 6, "Otras actividades industriales" y el Artículo 7, de la fuente fija (horno de fundición tipo crisol) que opera con aceite usado sin tratar, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)

(...) A los treinta (30) días siguiente realice la evaluación de emisiones y a los treinta (30) días posteriores presente a la Entidad el informe final de evaluación de emisiones de todos los parámetros mencionados en el Artículo 6 de la Resolución 909 de 2008, siguiendo los términos de referencia establecidos en el numeral 2.2 de la Resolución 2153 de 2010. (...)

(...) Implementar las medidas de control necesarias que impidan que los olores, los Compuestos Orgánicos Volátiles (COV'S) y el material particulado, generados en los procesos de aplicación de pintura y pulido llevados a cabo en el lugar, trascienden al exterior y afecten al medio ambiente, y a la comunidad del sector. (...)

(...) Elaborar e implementar un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos que incluya el manejo de residuos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, pero deberá estar disponible para cuando esta realice actividades de control y seguimiento ambiental. (...)

(...) Acondicionar los sitios para la separación y el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos, incluyendo los residuos peligrosos, que cuente mínimamente con la siguiente característica: de uso exclusivo, de pisos y paredes duras que faciliten su limpieza, señalizado, con celdas o recipientes para el acopio selectivo de residuos, con sistema de contención de derrames, protegido contra la intemperie, kit de emergencias en caso de derrames. (...)

(...) Conservar los certificados de aprovechamiento, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos que emitan los respectivos receptores, hasta por un periodo de 5 años. (...)

(...) Solicitar la inscripción en el Registro Único Ambiental - RUA - Manufacturero, bajo los términos establecidos en el ANEXO 2. FORMATO DE CARTA PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO UNICO AMBIENTAL de la Resolución 1023 de mayo de 2010. (...)

6. Que nuevamente, esta Autoridad Ambiental, mediante Comunicación radicada con No. 023030 del 3 de septiembre de 2019, se requiere al referido ciudadano para que diera cumplimiento a lo relacionado con la gestión de residuos peligrosos y con emisiones atmosféricas, en evaluar los parámetros y contar con un ducto con las Buenas Prácticas de Ingeniería.
7. Que el 14 de noviembre de 2019, personal de la Subdirección Ambiental del AMVA realiza visita al establecimiento de comercio en mención, generándose el Informe Técnico No. 008663 del 4 de diciembre de 2019, del cual se resalta sus conclusiones:

“4. CONCLUSIONES

El establecimiento DISTRIALUMINIO EL CÓNDOR, ubicada en la carrera 44 A # 41 – 13, barrio Colón, sector Niquitao, comuna 10 (La Candelaria) del municipio de Medellín, donde realiza actividades de fundición de aluminio, con código CIU 2432.

El establecimiento cuenta con los servicios de energía, gas, acueducto y alcantarillado, servicios provistos por EPM.

El establecimiento cuenta con una fuente fija de emisión atmosférica, denominada horno tipo crisol para la fundición de aluminio con capacidad de producción diaria de 130Kg, al cual se le realizó recambio de combustible de aceite usado a gas natural, el cual opera sin contar con la evaluación de emisiones atmosféricas, por tanto, actualmente no ha demostrado el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 909 de 2008, para su tipo de actividad, equipo y tipo de combustible utilizado. Durante la visita no se evidenció emisión visible que trascienda al exterior,

En la visita no se evidenció que el establecimiento actualmente realizara actividades de pulido y aplicación de pintura por aspersión, toda vez que se realiza de forma manual, por lo tanto, no se percibieron olores, COV'S y MP, sin embargo, si se pudo constatar que la zona donde se llevan a cabo tales actividades cuenta con espacios semi abiertos en el techo y además colinda con la puerta de ingreso, que si bien cuenta con un plástico de gran tamaño esta medida no es suficiente, dado que esta permanece abierta durante la operación del establecimiento,

favoreciendo así que dichas emisiones se dispersen y migren al exterior causando molestias a la comunidad vecina y al medio ambiente.

El establecimiento solo genera Aguas Residuales Domésticas, no se evidenció captación de agua subterránea ni superficial.

Se generan RESPEL, tales como: trapos y estopas impregnadas de pinturas, solventes, brochas, entre otros; además no se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos que incluya los de carácter peligroso.

El establecimiento no está inscrita en el Registro Único Ambiental- RUA-, adicional a ello, tampoco se evidencia una zona adecuada para el almacenamiento, disposición y recolección de los residuos peligrosos generados producto de la actividad industrial, incumpliendo así con el Decreto 4147 del 2005.

El establecimiento denominado DISTRIALUMINIO EL CÓNDOR no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones ambientales requeridas por la Entidad mediante la Comunicación Oficial Despachada con radicado N° 23030 del 3 de septiembre de 2019, en atención al Informe Técnico con radicado 05675 del 21 de agosto de 2019, donde se le solicita al usuario dar cumplimiento en un término no mayor de veinte (20) días calendario, en los mismos términos de las Comunicación Oficial Despachada con radicado N° 12452 del 28 de mayo de 2018. Quien atendió la visita informó que realizó un estudio de reporte de análisis de gases realizados al quemador y al ducto de la fuente fija con que cuenta, sin embargo en el expediente de la queja 42 de 2017 no se evidencia que el usuario allegara dicho estudio a la Entidad para ser analizado.

Es de importancia mencionar que además de los requerimientos realizados mediante la Comunicación Oficial Despachada con radicado N° 23030 del 3 de septiembre de 2019, no se ha tenido la recomendación del Informe Técnico con radicado 05675 del 21 de agosto de 2019 en cuanto a que:

(...) “Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental en abrir expediente con asunto 10 y acumular la queja 42 de 2017 en este, para seguir haciendo control y vigilancia desde este expediente””.

8. Que de los Informes Técnicos transcritos, se colige que el señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIALUMINIO EL CONDOR, ubicado en la carrera 44A No. 41 – 13, del municipio de Medellín, Antioquia, no cumple con las normas en materia de emisiones atmosféricas, en lo respectivo a la evaluación de las emisiones contaminantes, y por tanto, no ha demostrado el cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma y las Buenas Prácticas de Ingeniería – BPI de la fuente fija ubicada en su establecimiento, ni tampoco le da un manejo adecuado a los residuos peligrosos generados por la actividad comercial.
9. Que lo anterior, se constituye presuntamente en una infracción ambiental en los términos establecidos en el artículo 5º de Ley 1333 de 2009¹, toda vez que con las conductas antes

¹ “ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993,

señalada se quebrantan algunas de las obligaciones establecidas en las siguientes normas:

Decreto 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”:

“Artículo 8. Se considera factores que deterioran el ambiente entre otros: a) la contaminación del aire, de aguas, del suelo, y de los demás recursos naturales renovables. (...)

Artículo 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a). Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;”.

Decreto No. 1076 de 2015, establecen las obligaciones y responsabilidades que debe tener en cuenta el generador de residuos peligrosos, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en

en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos

dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

(...)

Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. *El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Parágrafo. *El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental”.*

10. Que la Resolución N° 0909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indica:

“(…) Artículo 6°. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.

(...)

| | | |
|--------------------------------|--|---|
| Otras actividades industriales | El proceso e instalaciones que generen emisiones contaminantes a la atmósfera. | MP, SO2, NOx, HF, HCl, HCT, Dioxinas y Furanos, Neblinas ácida o trióxido de azufre, COV, Pb, Cd, Cu, CO, Hg, Amoniac (NH3), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y mercaptanos, Carbono Orgánico Total (COT) |
|--------------------------------|--|---|

11. Que La Ley 9ª de 1979 reitera la obligación, ahora en cabeza del Ministerio de Salud, de expedir las normas de emisión de sustancias contaminantes (artículo 42), entendidas estas normas como la tasa de descarga permitida de los agentes contaminantes, teniendo

en cuenta los factores topográficos, meteorológicos y demás características de la región (artículo 43), y prohíbe la descarga en el aire de contaminantes en concentraciones y cantidades superiores a las establecidas en las normas que se establezcan al respecto por el citado Ministerio (artículo 44).

12. Que es importante señalar como referente normativo de la frecuencia de monitoreo, el artículo 91 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el cual hace una remisión al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010, expedida por el mismo Ministerio. En ese sentido, la Resolución 2153 de 2010 *“Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”* establece en el numeral 3.2, la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, mediante el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable a todas las actividades industriales:

La frecuencia de monitoreo una vez determinada la UCA, se establece de acuerdo con la siguiente tabla:

“(...)

Tabla 9. Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

| UCA | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE | FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS) |
|----------------------|---|--------------------------------|
| ≤ 0.25 | Muy bajo | 3 |
| >0.25 y ≤ 0.5 | Bajo | 2 |
| >0.5 y ≤ 1.0 | Medio | 1 |
| >1.0 y ≤ 2.0 | Alto | $\frac{1}{2}$ (6 meses) |
| > 2.0 | Muy alto | $\frac{1}{4}$ (3 meses) |

La Resolución 909 de 2008, *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*, modificada parcialmente por la Resolución No. 1309 del 13 de julio de 2010, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial², aplica para todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW en actividades industriales, instalaciones con incineración y hornos crematorios.

² Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según Ley 1444 de 2011.

Así mismo, el artículo 74 de la Resolución 909 de 2008, consagra lo siguiente:

“Todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.”

La Resolución 909 de 2008 en el artículo 76 establece que “el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual”, y el Ministerio de Ambiente para efectos de la medición expidió la Resolución 2153 de 2010 que en el numeral 2 denominado “ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS” reguló el contenido, responsable y plazos para presentar el informe previo y final; así el numeral 2.1. denominado “informe previo a la evaluación de emisiones” impone la obligación de radicar ante la autoridad ambiental competente el informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrar la información que allí se enuncia; por su parte el numeral 2.2 denominado “informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas” también impone la obligación de radicar ante la autoridad ambiental competente, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de realización, de acuerdo con la frecuencia establecida en el Protocolo. De lo anterior se concluye fácilmente que existen obligaciones para el responsable de fuentes fijas de emisión de contaminantes a la atmósfera, con un plazo cierto y determinable para su cumplimiento y en cabeza en todo caso del representante legal de la respectiva industria.

La misma Resolución 909 de 2008 en su artículo 7 establece los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa:

“Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes. En la Tabla 4 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia, de acuerdo con el tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11%. Tabla 4. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%. Combustible Estándares de emisión admisibles (mg/m³) MP SO₂ NO_x Sólido 200 500 350 Líquido 200 500 350 Gaseoso NO APLICA NO APLICA 350”.

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”.

“Artículo 2.2.5.1.10.6. Verificación del cumplimiento de normas de emisión en procesos industriales. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) **Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida:** Es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos, a través de un ducto, chimenea, u otro dispositivo de descarga, en el que el equipo de muestreo, simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape;

b) **Balance de masas:** Es el método de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un proceso de combustión o de producción, mediante el balance estequiométrico de los elementos, sustancias o materias primas que reaccionan, se combinan o se transforman químicamente dentro del proceso, y que da como resultado unos productos de reacción. Con el empleo de este procedimiento, la fuente de contaminación no necesariamente tiene que contar con un ducto o chimenea de descarga, y

c) **Factores emisión:** Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales.”.

Resolución N° 760 de 2010 “Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”, modificada por la Resolución número 2153 del 02 de noviembre de 2010, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

4. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DE DESCARGA. APLICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS DE INGENIERÍA (...).”.

13. Que consecuente con lo anterior, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIALUMINIO EL CONDOR, ubicado en la carrera 44A No. 41 – 13, del municipio de Medellín, Antioquia, para efectos de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas y residuos peligrosos, por su presunta responsabilidad en los hechos

señalados en las consideraciones precedentes, y en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

14. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 8º. *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58. *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...).”.

Artículo 79. *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Artículo 80. *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

15. Que la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

16. Que la citada Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo 3º lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*”.
17. Que en relación con el tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subraya fuera de texto).
18. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
19. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
20. Que efectuada por la Entidad consulta en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, se obtiene información que indica que el señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, pertenece al régimen contributivo en calidad de contributivo y en estado activo.
21. Que así mismo, se consulta en la página web del Sisbén, con corte de mayo de 2020, de la que se extrae que el mismo ciudadano no se encuentra registrado en dicha plataforma.
22. Que la misma Autoridad Ambiental obtiene información de la base de datos de la que dispone, en relación con el estrato y uso del inmueble ubicado en la carrera 44A No. 41 – 13 del municipio de Medellín, donde funciona el establecimiento de comercio en comento, indicándose que corresponde al dos (2) y es comercial.

23. se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrante en el expediente identificado con el CM5.19.21497, además de las que se allegaren en debida forma, entre las que se encuentran las siguientes:

- Queja No. 42 de 2017.
- Comunicación Oficial Despachada No. 015739 del 24 de agosto de 2017.
- Informe Técnico No. 005059 del 24 de agosto de 2017.
- Comunicación Oficial Despachada No. 012452 del 28 de mayo de 2018.
- Informe Técnico No. 005675 del 21 de agosto de 2019.
- Comunicación Oficial Despachada No. 023030 del 03 de septiembre de 2019.
- Informe Técnico No. 008663 del 04 de diciembre de 2019.
- Consulta a la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-
- Consulta a la página web del sisbén
- Consulta sobre estratificación y/o uso asignado al inmueble ubicado en la carrera 44A No. 41 – 13, del municipio de Medellín.

24. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental podrá imponer, de las siguientes sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, una principal y hasta dos accesorias:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

(...)”.

25. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

26. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIALUMINIO EL CONDOR, ubicado en la carrera 44A No. 41 – 13, del municipio de Medellín, Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas y residuos peligrosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Comunicar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3º. Indicar que esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo contemplado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente codificado con el CM5.19.21497, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Queja No. 42 de 2017.
- Comunicación Oficial Despachada No. 015739 del 24 de agosto de 2017.
- Informe Técnico No. 005059 del 24 de agosto de 2017.
- Comunicación Oficial Despachada No.012452 del 28 de mayo de 2018.
- Informe Técnico No. 005675 del 21 de agosto de 2019.
- Comunicación Oficial Despachada No. 023030 del 03 de septiembre de 2019.
- Informe Técnico No. 008663 del 04 de diciembre de 2019.
- Consulta a la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-
- Consulta a la página web del sisbén
- Consulta sobre estratificación y/o uso asignado al inmueble ubicado en la carrera 44A No. 41 – 13, del municipio de Medellín.

Artículo 3º. Advertir que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIALUMINIO EL CONDOR, ubicado en la carrera 44A No. 41 – 13, del municipio de Medellín, Antioquia, o a quien éste haya autorizado expresamente por escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 6º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



JOSE DAVID RAMIREZ SANTA
Contratista

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.19.21497 / Código SIM: 1007811

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia. Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3



@areametropol
www.metropol.gov.co